

Recurso 233/2013

Resolución 126/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de mayo de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STRYKER IBÉRICA, S.L.** contra la resolución, de 28 de octubre de 2013, del Director Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica la agrupación 1 (lotes 1 a 23), la agrupación 2 (lotes 24 a 26) y el lote 28 del contrato denominado “Suministro de material específico de columna (Subgrupo 15.15 del Catálogo del SAS) con destino al Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba” (Expte. 315/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 24 de junio de 2013, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 150 y en el perfil de contratante del órgano de contratación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.694.169,60 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,



aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 28 de octubre de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 11 de noviembre de 2013 y fue remitida a la entidad recurrente el 12 de noviembre.

CUARTO. El 28 de noviembre de 2013, la entidad STRYKER IBÉRICA, S.L. presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación.

El 10 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Director Económico Administrativo del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba dando traslado del recurso interpuesto y adjuntando el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. El 27 de diciembre de 2013, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 27 de diciembre de 2013, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la empresa recurrente el 12 de noviembre de 2013 y ésta presentó el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 28 de noviembre de 2013, por lo que aquél se interpuso en plazo de conformidad con el precepto legal citado.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos del recurso respecto a la adjudicación de la agrupación 1 (lotes 1 a 23), la agrupación 2 (lotes 24 a 26) y el lote 28 del contrato. Tales motivos son, en síntesis, los siguientes:

1. Ni la resolución de adjudicación, ni la tabla anexa a la misma contienen motivación alguna que permita conocer a la recurrente la causa de exclusión de su oferta respecto a la agrupación 1 del contrato (lotes 1 a 23). Tan solo se indica *“no cumple algunas características obligatorias del PPT”*. Tal causa de exclusión es absolutamente genérica, presenta una total indefinición e impide la interposición de un recurso fundado.

La misma falta de motivación existe al especificar la causa de exclusión de la oferta de la recurrente respecto a la agrupación 2 (lotes 24 a 26), pues solo se indica *“no cumple prescripciones en el lote 24, luego no cumple en la agrupación”*

Respecto al lote 28, en la resolución impugnada se indica que la oferta de la recurrente ha obtenido 9 y 2 puntos en los criterios de adjudicación de carácter no automático frente a los 15 y 5 puntos recibidos, respectivamente, por la oferta



mejor valorada, siendo esta información insuficiente pues impide conocer mínimamente las razones de tal puntuación, lo cual genera indefensión.

2. Antes de la presentación del recurso, STRIKER IBÉRICA, S.L solicitó por escrito al órgano de contratación el acceso al expediente y en concreto, a los informes técnicos. No obstante, a la fecha de presentación del recurso, tal acceso no había sido concedido por el órgano de contratación, impidiéndose de este modo la subsanación de la falta de motivación de la adjudicación y vulnerándose el principio de transparencia.

A la vista de los motivos del recurso, se solicita por el recurrente la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación respecto a las agrupaciones y lote impugnados.

Por su parte, el informe sobre el recurso que remite el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba señala que, para comprobar la recurrente la causa de exclusión de su oferta en las agrupaciones 1 y 2, bastaba con que comparase la documentación técnica que aportó en su momento con los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Asimismo, respecto al lote 28 del contrato, el informe señala que la Comisión técnica encargada de valorar las ofertas con arreglo a los dos criterios de adjudicación de carácter no automático, tras el pertinente estudio del material aportado por los licitadores, llega a la conclusión de que la oferta de STRYKER IBÉRICA, S.L. debía obtener 9 y 2 puntos, respectivamente, en los citados criterios.

Con base en estas razones, se solicita por parte del órgano de contratación el mantenimiento de la adjudicación realizada pues, a su juicio, no ha incurrido en falta de motivación, ni se ha infringido el principio de transparencia.



SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar las cuestiones debatidas en el recurso.

La recurrente impugna la resolución de adjudicación del contrato, respecto a las agrupaciones 1 y 2 y lote 28, por su absoluta falta de motivación. Según expone, ello le ha impedido interponer un recurso fundado, pues tampoco se le dio acceso al expediente de contratación, pese a haberlo solicitado antes de formalizar su impugnación.

Como metodología a seguir en el estudio de los motivos, se va a analizar separadamente la resolución impugnada respecto a cada una de las agrupaciones objeto del recurso y respecto al lote 28 del contrato.

Así, en lo que se refiere a la agrupación 1 (lotes 1 a 23), el Anexo de la resolución de adjudicación indica que la oferta de STRYKER IBÉRICA, S.L fue excluida porque *“no cumple algunas características obligatorias del PPT”*. De otro lado, la notificación al recurrente de la resolución de adjudicación no contiene ninguna otra información.

El recurrente manifiesta que la expresión relativa a que no cumple alguna de las características obligatorias del PPT es absolutamente genérica y le impide la interposición de un recurso fundado, mientras que el órgano de contratación aduce que las razones de tal incumplimiento podía extraerlas el recurrente comparando la documentación técnica que aportó a la licitación con los requisitos exigidos en el PPT.

En efecto, asiste razón al recurrente cuando afirma que la causa de exclusión que figura en el Anexo de la resolución de adjudicación es genérica y le impide la interposición de un recurso fundado. Con la expresión *“no cumple algunas características obligatorias del PPT”*, el recurrente no pudo conocer en modo alguno el fundamento o la justificación de ese incumplimiento para poder rebatirlo. En definitiva, no pudo conocer qué características obligatorias fueron



incumplidas -se indica genéricamente que lo fueron algunas-, ni el razonamiento o explicación, siquiera escueto y somero, que llevó a aquella decisión, todo lo cual pudo haberse evitado si se hubiera atendido a su solicitud de vista del expediente, pues el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación de carácter no automático contiene información más detallada sobre las causas concretas que motivaron la exclusión de la oferta recurrente en las agrupaciones 1 y 2.

Asimismo, esta falta de motivación de la resolución impugnada respecto a la exclusión de la oferta del recurrente en la agrupación 1 tampoco fue suplida en la notificación de la adjudicación, la cual se limitó a dar traslado de la resolución impugnada.

Resulta, pues, patente el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, conforme al cual *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. (...).”*



Al respecto, la jurisprudencia ha insistido en que “frases hechas”, “expresiones estereotipadas”, cláusulas generales, fórmulas convencionales o alusiones genéricas no suponen una adecuada motivación (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1980 y de 27 de febrero de 1990, entre otras). También ha sostenido que la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular –que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos-, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurre contra el acto (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1981).

Además, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002, de 11 de febrero, insiste en que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”*.



Pues bien, la doctrina constitucional expuesta, aún cuando se refiere a las sentencias de los órganos judiciales, cabe entenderla igualmente aplicable al acto administrativo, pues lo determinante es que se exterioricen en el mismo los razonamientos que han llevado a la Administración a adoptar la resolución de que se trate. Sólo así se puede efectuar un adecuado control de la actividad administrativa, velando por que no se haya incurrido en discriminación o arbitrariedad a la hora de resolver y se garantiza a los interesados el derecho de defensa, a fin de que puedan oponerse y rebatir fundadamente la decisión administrativa.

Con base en lo expuesto, procede estimar el alegato del recurso y declarar la insuficiente motivación del acto impugnado respecto a la exclusión de la oferta de la recurrente en la agrupación 1 (lotes 1 a 23) del contrato.

SÉPTIMO. El recurrente también alega que la misma falta de motivación concurre en la resolución impugnada al especificar la causa de exclusión de su oferta respecto a la agrupación 2 (lotes 24 a 26), pues solo se indica que *“no cumple prescripciones en el lote 24, luego no cumple en la agrupación”*.

Ciertamente, en el anexo de la resolución impugnada se hace constar esa causa de exclusión de la oferta de STRYKER IBÉRICA, S.L. respecto a la agrupación 2 del contrato.

A juicio del recurrente, dicha causa de exclusión es igualmente genérica e impide la interposición de un recurso fundado, a lo que se opone el órgano de contratación en su informe manifestando que pudo comprobar la causa de exclusión comparando la documentación técnica que aportó respecto al lote 24 con los requisitos exigidos en el PPT.

Al respecto, las circunstancias concurrentes en esta causa de exclusión son idénticas a las ya analizadas en el fundamento de derecho anterior. El recurrente no ha podido conocer qué prescripciones técnicas del lote 24 han



sido incumplidas ni en qué razones se basa dicho incumplimiento. Por tanto, se incumple nuevamente el artículo 151.4 del TRLCSP y se genera indefensión material para la interposición de un recurso fundado contra dicha causa de exclusión conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta.

Procede, en consecuencia, estimar el alegato del recurso y declarar la insuficiente motivación de la resolución impugnada respecto a esta causa de exclusión.

OCTAVO. El último alegato del recurso afecta a la adjudicación del lote 28, señalando el recurrente que el acto impugnado se limita a indicar los puntos obtenidos por su oferta en los criterios de carácter no automático, si bien esta información es insuficiente pues impide conocer mínimamente las razones de tal puntuación.

En efecto, en el anexo de la resolución de adjudicación se constatan aquellos extremos, es decir, aparecen reflejados los puntos obtenidos por todas las ofertas en los criterios de adjudicación de carácter no automático, pero sin justificación alguna de las citadas puntuaciones, lo que hace incurrir nuevamente al acto impugnado en falta de motivación y vulneración de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, toda vez que el recurrente desconoce la justificación, aún somera, de tales puntuaciones y carece de los elementos de juicio necesarios para poder combatir el acto.

Como ya se indicó en la Resolución 37/2012, de 11 de abril, de este Tribunal, aludiendo al criterio sentado por la doctrina jurisprudencial, *“la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, ya que la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las*



razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”.

Procede, pues, estimar también este último motivo del recurso y a la vista de cuanto se ha señalado en los fundamentos de esta resolución, declarar la nulidad de la resolución impugnada en lo que se refiere a la adjudicación de la agrupación 1 y 2 y lote 28 del contrato, todo ello por falta de motivación que ha originado indefensión al recurrente, apreciándose vulneración de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STRYKER IBÉRICA, S.L.** contra la resolución, de 28 de octubre de 2013, del Director Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica la agrupación 1 (lotes 1 a 23), la agrupación 2 (lotes 24 a 26) y el lote 28 del contrato denominado “Suministro de material específico de columna (Subgrupo 15.15 del Catálogo del SAS) con destino al Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba”, y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución impugnada respecto a las agrupaciones y lote indicados, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que se proceda a dictar otra de acuerdo con los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo



mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 27 de diciembre de 2013.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

